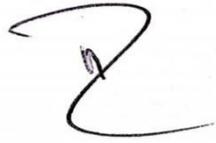


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00069, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00069**-00

Dte. DIEGO FERNANDO LOZADA LOZANO

Ddo. E MC ALLISTER S.A.S., MCALLISTER GÓMEZ S.A.S., DANIEL
MCALLISTER GÓMEZ y PEDRO MCALLISTER GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, sería del caso seguir con el trámite procesal subsiguiente, sino fuera porque se evidencia que el apoderado de los demandados mediante correo electrónico enviado a este despacho el día 20 de octubre de 2021, elevan petición solicitando la terminación del proceso por cuanto celebraron contrato de transacción con el demandante, allegando copia del contrato el cual se encuentra firmado por el actor, su apoderado y los demandados.

Conforme lo anterior, al evidenciar que en efecto se resolvió el objeto del presente, no queda otro camino que aprobar el acuerdo transaccional y ordenar el archivo de las diligencias. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

J.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 048 de Fecha 25-MAYO-2022

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2022 - 00071, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00071**-00

Dte: DANIEL MAURICIO ORTIZ MANCILLA.

Ddas: COLPENSIONES Y CONSORCIO MISION TEMPORAL SELECTIVA.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DANIEL MAURICIO ORTIZ MANCILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y CONSORCIO MISION TEMPORAL SELECTIVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y CONSORCIO MISION TEMPORAL SELECTIVA, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y

612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JESUS ALBEIRO YEPES PUERTA identificado con C.C. No. 8.010.946 y T.P. No. 60.076 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 048 de Fecha 25-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2021-00407, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2021 00407** 00
Dte. MARIO LATORRE VASQUEZ
Ddo. AFP PORVENIR S.A

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término otorgado en auto del 28 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta que la parte interesada aportó escrito de subsanación, el actor desiste de la integración de COLPENSIONES como Litis Consorcio Necesario, ello no es óbice, para que no se diera cumplimiento con el requisito del agotamiento de la reclamación administrativa, resultando indispensable la presencia de COLPENSIONES dentro del litigio, pues cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar sus intereses, máxime teniendo en cuenta que siendo Colpensiones la única administradora del RPM ante la eventual prosperidad de las pretensiones dicha entidad tendría que asumir las consecuencias, en ese orden, se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

Ehm

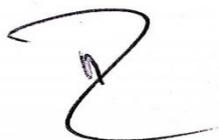
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 048 de Fecha 25-MAYO-2022

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00787, informando que obra solicitud de impulso de la parte actora de fecha 4 de mayo de 2022. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00787**-00
Demandante: MARIANELLA QUINTERO GIRALDO
Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal realizada por el apoderado de la actora el 4 de mayo de 2022 (archivo 14 expediente digital), se debe precisar que si bien fue devuelto el expediente físico al juzgado por parte del Juzgado Primero Transitorio del Circuito de Bogotá el 15 de diciembre de 2021, como aparece en las anotaciones de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, dicho proceso fue debidamente digitalizado y remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en apelación de auto de fecha 22 de junio de 2021, el cual a la fecha no ha sido devuelto por esa corporación.

Sin embargo, revisadas las actuaciones de la consulta de procesos del Tribunal Superior, se evidencia una anotación del 2 de septiembre de 2021, en la cual se ordena devolver el proceso al JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que se subsane una falencia, es decir, aparentemente existe un error en la devolución del expediente, el cual se repite no ha sido recibido por este juzgado.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, solicitando la devolución del

expediente a este juzgado, para poder continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Jcrg

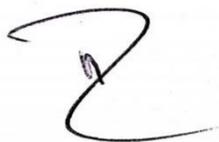
JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 048 de Fecha 25-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00150. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00150**-00

Dte: KRISTEL JOHANNA VELÁSQUEZ OVIEDO

Dda.: ACTIVOS S.A.S.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
- MISIÓN TEMPORAL LTDA.
- SELECTIVA SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por KRISTEL JOHANNA VELÁSQUEZ OVIEDO contra ACTIVOS S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MISIÓN TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas ACTIVOS S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MISIÓN TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

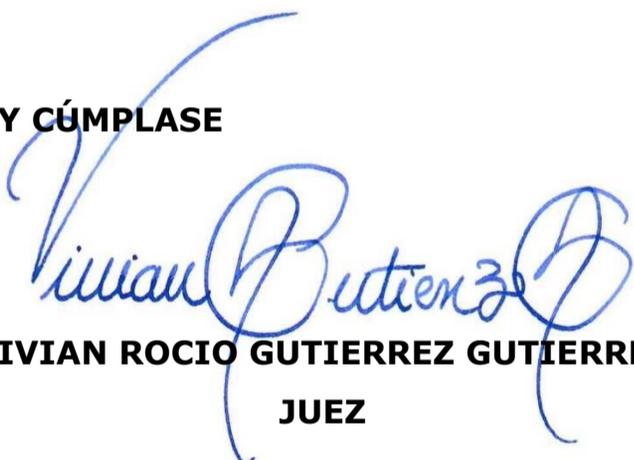
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y

612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. HELENA CAROINA PEÑAREDONDA FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.680 y T.P. No. 237.248 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



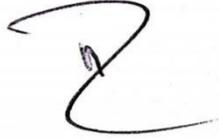
VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 048 de Fecha 25-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00154. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00154**-00

Dte: CARLOS ALFREDO VANEGAS CASTRO

Dda: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas, por lo cual deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que junto con la demanda se allegaron unas pruebas documentales que no fueron relacionadas en el líbello introductorio, deberá relacionarlas
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo

74 del C.G.P pues no se aportó poder para actuar, por lo cual debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
 - 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
 - 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).
- e) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fue aportado junto con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 048 de Fecha 25-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00156. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00156**-00
Dte: SERGIO ALONSO LEON GOMEZ
Dda: COORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en las pretensiones 1.3, 1.2, se relacionan de manera general, no se indica valores, o extremos laborales, los numerales 1.4, 1.5, 1.6, y 1.8 contiene una redacción incomprensible, y en cuanto a la pretensión contenida en el numeral 1.7 no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera general se solicita el pago de "daños morales", sin determinar los montos en los cuales tasa los mismos (juramento estimatorio artículo 206 del C.G.P.), por lo cual de manera general el apoderado deberá revisar una a una las pretensiones de manera que sean comprendidas por el Despacho, estableciendo con claridad lo pretendido junto con valores y extremos.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada data

del 17 de agosto de 2021; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos 17, 21 y 26 contienen apreciaciones de carácter subjetivo.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTERO BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.927 y T.P. No. 33.513 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

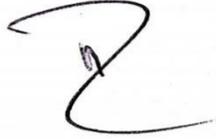
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 048 de Fecha 25-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00160. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00160**-00
Dte: LINA MARCELA CUELLAR HENAO
Dda: CENTRO DE RADIOLOGIA ORAL 20 DE JULIO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en la pretensión tercera no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera general se solicita el pago de "daños morales", sin determinar los montos en los cuales tasa los mismos (juramento estimatorio artículo 206 del C.G.P.).
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás

requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
 - 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
 - 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues la pretensión primera corresponde a una afirmación y la segunda contiene más de una petición, por cual deberá redactarse de manera separada.
- e) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que junto con la demanda no se allegaron las pruebas relacionadas
- f) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fue aportado junto con la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- g) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en el hecho seis corresponde a una situación fáctica que narra un suceso el cual debe modificar para que sea comprendido de una mejor manera.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito

subsancatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 048 de Fecha 25-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00872, informando que regresó con decisión del Tribunal Superior; así mismo, en cumplimiento a la sentencia proferida, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA ÚNICAMENTE LA DEMANDADA PORVENIR

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 2da instancia	\$500.000
Costas	0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$500.000



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00872**-00

Demandante: OSCAR ENRIQUE RIVERA ZAPATA

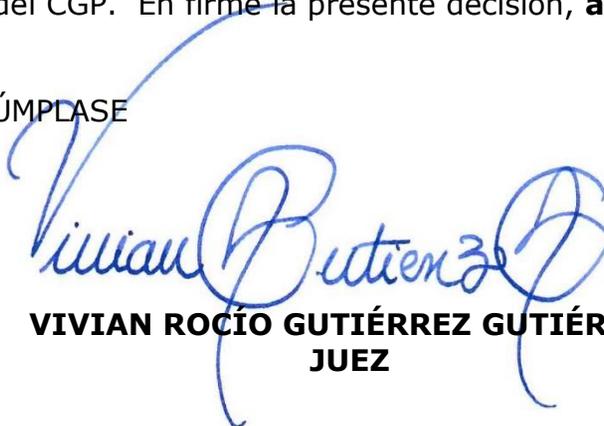
Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en sentencia del 28 de febrero de 2022.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP. En firme la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Jcrg

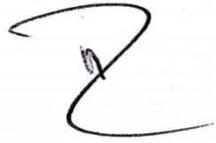
JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 048 de Fecha 25-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2019 - 00351, informando que la parte demandante no ha notificado a la parte demandada. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00351**-00
Dte. NESLY EDILMA REY CRUZ
Ddo. CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte por parte del despacho que han transcurrido más de DOS (02) años sin que la parte demandante haya notificado a la parte demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 30 PAR. 1 del C.P.T. y de la S.S., esto es: "**si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.**" (Subrayado fuera del texto original). En consecuencia, se

ORDENA:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 048 de Fecha 25-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ